



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre, Antioquia, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990.
Demandante:	NANCY CARPIO BANDOVINO.
Demandado:	CARLOS EDUARDO PEREZ CARCAMO.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00039-00
Interlocutorio:	Nro. 113 de 2023.
Decisión:	No repone el auto recurrido.

Procede este Despacho a resolver si repone o no el auto admisorio de la demanda, recurrido parcialmente por la parte demandante, en lo que respecta a la exigencia de la caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES:

- Mediante auto de abril 28 del año que avanza, se admitió la demanda declarativa de la existencia de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y su disolución, demanda presentada por NANCY CARPIO BALDOVINO en contra de CARLOS EDUARDO PEREZ CARCAMO.
- En el numeral cuarto del auto admisorio, esta agencia judicial dispuso, que para decretar la medida cautelar que solicita la parte demandante, se prestaría caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del auto admisorio a dicha parte.

- En el libelo genitor, la parte accionante solicitó la inscripción de la demanda en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria nro. 027-28628 de la ORIP de Segovia – Antioquia.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El apoderado de la parte demandante presentó escrito el 05/05/2023 deprecando se reponga el auto admisorio. En el numeral que solicitó prestar caución para decretar la medida cautelar, adujo que en el memorial de subsanación de la demanda solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 07-28628 (sic) (siendo el correcto 027-28628), que por lo tanto no se requiere constituir caución ya que no se pidió el embargo y secuestro de dicho bien; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 590 y 591 del CGP, por lo que solicita reponer el auto en la parte que ordena prestar caución por el valor del 20% del monto de las pretensiones.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Pese a que el artículo 319 del CGP establece, que el recurso de reposición se resolverá previo traslado a la parte contraria, en este caso en concreto aún no se ha integrado el contradictorio ya que estamos frente a la providencia que admite la demanda y requiere la prestación de una caución para el decreto de la cautela, actuación que solo se surte con la parte demandante, por lo que para decidir, si se revoca o no el auto recurrido, se plasman las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen. El recurso no procede contra los autos

que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, así lo expresa el artículo 318 del CGP.

El recurso de reposición tiene la finalidad que se revoquen los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, si es en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto cuando es proferido por fuera de ella.

Conforme lo hasta aquí dicho, existen unos requisitos que se extractan de la norma en comento para la interposición de este recurso: La oportunidad, la legitimación y la procedencia.

En torno a la oportunidad, el recurso debe ser presentado, si el auto es en audiencia inmediatamente se profiera, pero si es fuera de ella deberá presentarse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

En torno a la legitimación para este recurso, debe presentarlo la parte que se vea afectada con la decisión para que la misma sea considerada y en consecuencia, corregida.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez y la excepción es en aquellos eventos que el propio legislador lo niega.

A pesar de que la parte demandante presenta recurso de reposición oportunamente en contra del numeral cuarto del auto admisorio de la demanda que solicitó prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones para acceder al decreto de

la medida cautelar deprecada, decisión que es susceptible de reposición, analizando sus argumentos y lo resuelto por esta agencia judicial confrontándolo con lo expuesto en la norma aplicable para estos asuntos, NO existe mérito para entrar a revocar la parte recurrida. Veamos:

El asunto que ahora llama la atención del despacho, corresponde a un proceso declarativo de los que está contenido en la Ley 54 de 1990, por lo que las medidas cautelares procedente en esta clase de asuntos, son las que están contenidas en el artículo 590 del CGP

La norma en comento señala, que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el Juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra o sobre una universalidad de bienes.
- 2- Si se obtiene sentencia favorable es factible ordenar el secuestro.
- 3- La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
- 4- Si la sentencia es favorable al demandante, a petición de éste, el Juez decretará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda. -
- 5- Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio.

Como se observa claramente, la norma en comento señala taxativamente las medidas que proceden en los procesos declarativos y deja a consideración del Juez la posibilidad de

decretar cualquier otra medida cautelar para la protección del derecho en litigio, con fundamento en el “***fumus boni iuris***”

El embargo y secuestro en esta clase de procesos, solo es procedente si el demandante obtiene sentencia favorable de primera instancia.

El numeral segundo del artículo 590 citado, establece la obligatoriedad de prestar caución, por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones, para que sean decretada las medidas cautelares anteriormente dichas, se trata entonces de una obligación legal, contenida en el estado procesal de orden público y por tanto de estricto cumplimiento.

El apoderado recurrente, argumenta que no es factible exigir la caución en el caso en concreto ya que no solicitó el embargo y secuestro del bien, sino la inscripción de la demanda, razonamientos que no encajan dentro de los lineamientos del artículo 590 del CGP, puesto que al tratarse de un proceso declarativo, las medidas cautelares son las indicadas en el artículo 590 aludido, ello por cuanto solo se está ante una mera expectativa, tanto es así, que cuando se obtiene sentencia favorable al demandante es procedente decretar el embargo y secuestro de los bienes cobijados con la inscripción de la demanda como la misma norma lo permite.

Es de aclarar al apoderado demandante que, el artículo 591 del CGP trae regulado el trámite para la inscripción de la demanda de que trata el art. 590 Ibidem.

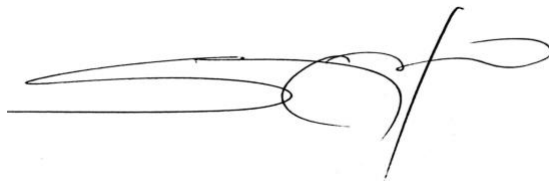
Bajo estos breves argumentos, pero precisos, el auto recurrido por el apoderado de la parte demandante quedará incólume ya que está ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

No reponer el auto recurrido por el apoderado de la parte demandante, en lo tocante al deber que tiene esta parte de prestar caución, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, para que se puedan decretar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a vertical line and a small flourish.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ